En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los Capital de la días del 'mes de mayo del año dos mil veintiuno, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y el subrogante legal Alejandro Gustavo Defranco, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A., O. s/. impugnación" (Expediente 100609— año: 2020 —carpeta 4 652).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 241: Vivas, Panizzi y Defranco.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. Viene a conocimiento de este Cuerpo la queja interpuesta por el doctor F. G. contra la resolución de fecha 22 de junio de 2020 que declara inadmisible la impugnación extraordinaria deducida.

II. Hecho:

El objeto procesal lo constituyó el siguiente hecho : entre el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y el día 28 de febrero de 2018 en el Municipio de Trevelin, en circunstancias en que el encartado, O. R. A., empleado municipal, quien se hallaba adscripto a Legislatura, a través del Decreto Provincial N º 11/2015, es nombrado para desempeñar un cargo de Director General de Protocolo y Ceremonial de la Provincia, a partir del 10 de diciembre de 15, omitiendo informarlo en el mencionado Municipio en el que se desempeñaba como empleado público integrante de la planta permanente en pleno conocimiento del deber de denunciar que le

impone la normativa (arts . 67 segundo párrafo, de la Constitución Provincial, arts. 14 y 20 de la Ley I, N º 231 —Ley de Ética de la función pública) ardid que le posibilita la doble percepción de haberes en perjuicio patrimonial del citado Municipio, desde la fecha del nombramiento curada hasta el día 28 de febrero de 2018, fecha en que lo informa y solicita licencia política (art. 36 de la Ordenanza 35/95 del HCD— Estatuto Municipal) para continuar el desempeño del cargo provincial, incumpliendo además con dicha omisión, los deberes legales derivados del cargo. El monto indebido percibido por el agente A., durante el período señalado, asciende a la suma de pesos setecientos once mil pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con 37/100 ($711.448, 17) y asignaciones familiares ($8299, 20), conforme liquidación efectuada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuantificando la magnitud económica de los perjuicios... (ver hoja 51 y vuelta de la sentencia)

III . Impugnación extraordinaria.

A f s. 135/41 obra copia del recurso en donde el doctor F. G., en representación de O. A. A., denuncia: violación a las reglas del concurso ideal; violación al principio de congruencia y atipicidad de la conducta en relación al delito de estafa.

En primer lugar indica que la plataforma que brindó la acusación concursó un delito omisivo (no impropio) con uno comisivo, lo cual afecta las reglas del concurso ideal. Agrega que este agravio se relaciona directamente con el principio de congruencia.

Sostiene que ni siquiera, cuando finalizó el debate, se analizaron las cuestiones dogmáticas

atinentes a omisiones impropias y a la posición de garante del sujeto activo, que fueron expuestas en la sentencia, y confirmadas por la Cámara en lo Penal.

Posteriormente expresa que los fundamentos que utilizó el tribunal para sostener la existencia del delito de estafa son erróneos. Describe y explica la formulación que exige la imputación objetiva, y se pregunta si cualquier engaño vale a los fines de la prohibición (idoneidad del medio).

Insiste que en este caso existió negligencia por parte del Estado, ya que no podía desconocerse la labor de A. en la Dirección de Protocolo, y quedó muy claro que la víctima no fue engañada.

Termina y dice que la negligencia de la víctima debe serle imputada a ésta y no al autor, independientemente que éste conozca o no dicha cualidad.

IV. La audiencia del art. 385 del C.P. P.

Durante el desarrollo de la audiencia (hoja 240 vta.) el doctor G. ratificó La impugnación interpuesta y explicó que desde la apertura de la investigación se cuestionaron los hechos imputados. Insistió en que la estafa requiere un ardid que- en este caso no existió.

V. Admisibilidad.

Antes de continuar, es oportuno recalcar lo dicho por esta Sala acerca de la naturaleza, sentido y alcance del recurso extraordinario de la defensa ante una sentencia condenatoria (arts. 372, 375, 376 y ccss. del C.P. P.) y evocar esa frase que tanto se dijo al comienzo de la implementación del nuevo código, en cuanto a que no es ésta una tercera instancia sino una etapa recursiva de excepción.

Y advierto que la defensa, en el recurso impetrado ante este Cuerpo, no refutó los argumentos que dieron los jueces de Cámara en la decisión número 280/2020 para: rechazar la impugnación ordinaria y confirmar, en todos sus términos, la sentencia registrada bajo el número 1408/209, que declaró a O. R. A. autor penalmente responsable del delito de fraude a la administración pública en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

No obstante, y toda vez que se habilitó la instancia con la realización de la audiencia respectiva, me expediré al respecto.

VI. Decisión.

Abordaré, de inicio, el tema relacionado con el delito de estafa.

Luego de leer la sentencia de mérito advierto que el juez analizó correctamente el hecho aquí investigado, y lo adecuó en los tipos penales correspondientes.

En primer término encuadró la conducta en el delito previsto por el artículo 248 del C.P.

Y, luego, se preguntó si correspondía atribuirle el delito defraudación contra la administración pública.

Para ello analizó cada uno de los elementos de la estafa, siguiendo la exposición de la defensa.

Así, mencionó cada elemento en particular y describió cómo se encontraban presentes en la acción endilgada a A.

Respecto al ardid o engaño, reconoció que el imputado no realizó ninguna maniobra activa, no mintió, no teatralizó, no falsificó, simplemente calló cuando debió hablar.

Sin embargo, y con cita de doctrina autorizada (Soler-Nuñez-Creus), sostuvo que A., por su calidad de funcionario público, tenía la obligación de denunciar su situación —violación al deber de cuidado— y en este caso, el silencio conformó un medio comisivo de la estafa.

Continuó y recalcó que el silencio del imputado resultó un medio idóneo para incurrir en el delito de estafa, ya que tenía la obligación de . hablar, tenía la obligación jurídica de hablar .

Entonces, sintetizó, el acusado se encontraba en posición de garante, por lo que debió romper el nexo causal que llevaba a que la Municipalidad de Trevelin abonara un sueldo que no debía abonar.

...Así es como, por el mandato legal impuesto (fundamentalmente) por los artículos 14 y 20 de la Ley de Ética Pública, A. debió poner en conocimiento de la Municipalidad de Trevelin su nombramiento en el ámbito provincial y a percepción de su salario por medio de las arcas provinciales... hoja 59/ vuelta.

Concluyó entonces en que el primer elemento que exige el tipo (ardid o engaño) se encuentra presente en el hecho endilgado, de la manera descripta e imputada a A.

En cuanto al segundo elemento —error de la víctima— la defensa planteó la atipicidad de la conducta ya que el error se produjo por la propia torpeza de la Administración Pública.

El juez descartó esta afirmación y respondió que los testigos que concurrieron al debate declararon que si bien tenían conocimiento que A. cumplía funciones en la provincia, desconocían si percibía haberes por ello.

Además sostuvo que las sucesivas adscripciones que el imputado tuvo en su legajo autoriza a suponer que esta era su situación —adscripto—.

En base a ello confirmó que lo único cierto es que la Municipalidad no hubiera errado si el acusado hubiera actuado como se esperaba que actuara. Y esta exigencia en el actuar la fundó en: _ el incumplimiento de la norma y en las conductas precedentes (siempre pidió licencias políticas o adscripciones desde el año 2004 hasta diciembre de 2015.

. También resaltó, en este punto, la calidad de funcionario público que revestía A.

Basándose en ello consideró que el silencio de A. conllevó necesariamente a error en la víctima.

Finalmente expuso el perjuicio patrimonial, y aclaró que el monto se describió en el alegato del Ministerio Público Fiscal.

Este breve análisis fue necesario para describir el razonamiento efectuado en la primera instancia, el que juzgo coherente y acorde a derecho.

El magistrado utilizó el criterio amplio que considera que la estafa requiere cualquier forma de engaño, siempre que sea eficaz para inducir a error a la víctima.

Luego, la Cámara en lo Penal analiza todo este razonamiento, y lo aprueba, descartando los agravios que esgrimió la defensa contra el fallo de primera instancia.

a) El tema atinente al concurso ideal que se aplicó se respondió en la anterior instancia.

Hubo una unidad delictiva, y lo explicó claramente el doctor Zacchino al finalizar este punto la estafa agravada atribuida a O. A. no

desplaza por subsidiar i dad, ni por consunción, no por especialidad la violación de los deberes que como funcionario tenía. Y no debe confundirse el incumplimiento, propiamente dicho, de sus obligaciones funcionales, con el silencio _ese mismo silencio— como constitutivo del engaño necesario, claro está, para lograr la disposición patrimonial perjudicial a las arcas comunales . Dicho de otra manera, un tanto más sintética y sencilla: silenciando sus deberes es que logró defraudar al estado municipal. Y esta situación, justamente, es la que regula el art. 54 del Código Penal. —v. hoja 113 y vuelta—.

Los argumentos que dieron los magistrados de la Cámara en lo Penal son suficientes y me remito a ellos en honor a la brevedad.

b) En cuanto a la denuncia de violación al principio de congruencia, comparto el análisis del aquo.

El hecho que se le informó a A. describe la conducta omisiva por parte del funcionario. Además se plasmó expresamente que el reproche radicó en no informar al Municipio de Trevelin de su asunción a un cargo dentro de la Provincia´.

También se consignó en la plataforma fáctica del juicio la posición de garante adjudicada; cuando se le informa que omitió informar en la municipalidad, en la que se desempeñaba como empleado público e integrante de la planta permanente, su nombramiento, teniendo conocimiento del deber que tenía de hacerlo, conforme el artículo 67 segundo párrafo, de la Constitución Provincial, y los artículos 14 y 20 de la Ley I, N º 231 —Ley de Ética de la función pública.

La cuestión se analizó correctamente. El hecho que se le informó a A. desde el comienzo del proceso encuadra perfectamente en las figuras escogidas por el tribunal para dictar la sentencia. La elaboración jurídica que se efectuó para sustentar la existencia del delito de estafa, no alteró de manera alguna el sustrato fáctico imputado.

Por lo demás adhiero a las citas de jurisprudencia que hizo el doctor Dal Verme, que indican los lineamientos seguidos por este Cuerpo en lo que concierne al principio de congruencia, para descartar la existencia del vicio denunciado.

c) Respecto de la atipicidad de la conducta endilgada, del mismo modo lo respondió el tribunal revisor.

El juez de primera instancia elaboró su teoría jurídica del caso y recurrió a las reglas de la omisión impropia. Ello para explicar que el silencio de arcón configuró un engaño defraudatorio porque tenía el deber jurídico de denunciar.

También analizó la relevancia de la omisión para provocar la disposición patrimonial por parte del municipio. Adujo que la conducta de A. provocó el pago indebido del salario cuando no debía ser pagado. El magistrado tuvo en cuenta todas las circunstancias que rodearon al caso, que surgieron del debate, y lo plasmó en el fallo.

En fin, luego de este recorrido crítico por la sentencia inmediata al debate, observo que la situación procesal de A. fue minuciosamente analizada, y las conclusiones a las que arribó son una derivación razonada de la prueba legalmente incorporada. Además, el razonamiento jurídico que

se efectuó para encuadrar el accionar es coherente y ajustado a derecho.

Después, los jueces de la Cámara Penal, primeros intérpretes de la legalidad de la sentencia de mérito, confirmaron en todas sus partes el acto jurisdiccional, y respondieron con fundamentos los cuestionamientos esbozados por la defensa en la anterior instancia.

Por todo lo expuesto corresponde desechar la queja interpuesta, con costas.

Así lo voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. El resumen integral del caso contenido en el primer voto permite que me ocupe de su estudio y a verter mi razonamiento sobre la cuestión traída.

II. Efectuaré la misma observación que el ministro Vivas en punto a que la intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria, sino que solamente acoge casos de carácter excepcional en los que, las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impiden considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

El repaso de las sentencias permite verificar que éstas se encuentran dotadas de una argumentación jurídica sólida.

III. En su presentación el abogado particular de O. A. A. alegó la violación al principio de congruencia. Consideró que mientras a A. se le endilgó la realización de un ardid (modalidad comisiva), el tribunal concluyó que su conducta había sido omisiva, a través del silencio, cuando revestía calidad de garante.

Advirtió que tal modificación —engañar por medio del silencio en reemplazo del ardid— y la incorporación judicial de la posición de garante, implicaba sobrepasar los límites del iura novit curia y, por ende, envolvía una transgresión vedada por el sistema acusatorio.

Luego, de manera supletoria, cuestiono que el silencio constituyera un engaño en los términos del delito de estafa. Manifestó que no podía perderse de vista el comportamiento de la víctima y su calidad. En efecto, alegó, que correspondía verificar si la Municipalidad de Trevelin había sido diligente y si había cumplido con su deber de autoprotección. Consideró que como el organismo público municipal no lo había sido, es circunstancia excluía la imputación del resultado a A.

En definitiva, concluyó que la condena por el delito de estafa y la aplicación de la agravante – fraude a la administración pública— no estaban debidamente fundadas y que , a todo evento, correspondía el reproche únicamente en los términos del artículo 248 del Código Penal.

IV. En la sentencia de mérito quedó plasmado que no se hallaba controvertido que A., al tiempo de los hechos, era empleado de la Municipalidad de Trevelin. Tampoco que mediante el Decreto 11/15 fue designado Director General de Protocolo y Ceremonial de la Provincia del Chubut y que desde el mes de diciembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018 percibió dos sueldos: uno proveniente de las arcas provinciales —Director General — y otro pagado por el erario municipal —como empleado de la intendencia de Trevelin.

El juez Martín O' Connor repasó la normativa local (Ley de Ética Pública, Estatuto para el

personal la Administración Pública y Constitución Provincial) que establece como incompatible el desempeño de un cargo en el ámbito provincial con otro en la esfera municipal y, a la par , impone la obligación de comunicar dicha circunstancia.

En definitiva, el sentenciador determinó que A. debió poner en conocimiento de la corporación de su comuna que había sido designado Director General y que ese cargo resultaba incompatible con la percepción del sueldo de la intendencia. Puso de resalto que el imputado, desde el año 2004 y hasta el 2015, peticionó sucesivas adscripciones o licencias políticas, porque sabía que no podía desempeñar dos empleos públicos simultáneos, ni percibir dos emolumentos por dos cargos. A más de ello, destacó que A. desde diciembre de 2015 cobró dos remuneraciones, de las cuales, una de ellas la recibía sin bridar ninguna contraprestación.

Seguidamente el juez se ocupó del delito de defraudación contra la administración pública. En ese camino reconoció que A. no realizó ninguna maniobra activa, pero, a renglón seguido, puso de resalto que había dejado de hacer lo que debía, porque pesaba sobre él una obligación jurídica (impuesta por la Ley de Ética Pública, el Estatuto del empleado provincial y la constitución de Chubut). Concluyó que el silencio como modo de comisión por omisión, debía tenerse como parte del engaño típico exigido por el Código Penal.

Más adelante, afirmó que no podía perderse de vista que A. era funcionario público y que, como tal, estaba constreñido a informar su situación de revista.

Luego, el magistrado mencionó el perjuicio patrimonial identificado por la acusación y tuvo

por acreditada la agravante porque el sujeto pasivo era la administración pública.

IV. A su turno, la Cámara en lo Penal de Esquel, por unanimidad, confirmó en todos sus términos el fallo condenatorio.

La Alzada desestimó el agravio referido a la violación al principio de congruencia. Para ello los jueces transcribieron la acusación y resaltaron ciertos pasajes con el fin de poner en evidencia que no había modificación alguna al sustrato fáctico.

Tampoco advirtieron que el a quo hubiera corregido la imputación fiscal al referirse a la posición de garante. Es que ya en el reproche constaba que A. había incumplido con los deberes legales derivados de su cargo.

Más adelante, desestimaron el agravio de la defensa en punto a la imposibilidad de un concurso ideal entre la defraudación y la violación de deberes Por último, descartaron la pretendida atipicidad de la conducta defraudadora, porque la administración pública fue negligente respecto de su deber de autoprotección. En ese camino, volvieron sobre la normativa que impone una obligación de actuar de A. en tanto funcionario público y resaltaron la configuración de un delito en caso de incumplimiento del mandato. De ello derivaron que A. estaba obligado conducirse de manera que evitara el resultado se le imputó. Justamente, como A. no actuó denunciando su incompatibilidad, se produjo el detrimento a la hacienda de la corporación municipal.

Por lo demás, explicaron que si la ley impone esa manda al funcionario público Y, a la par, incluye una amenaza de pena en caso de incumplimiento, permitía que la administración pública confiara en la actuación fiel de sus dependientes.

Así las cosas, sobre A., en tanto funcionario público, pesaba una obligación jurídica de informar su situación de revista a fin de despejar el error de la corporación municipal. Su silencio configuró un engaño que provocó la disposición patrimonial indebida. Ciertamente, como concluyeron los sentenciadores, el imputado tenía un deber jurídico de hablar, derivado de una posición de garante emanada de la normativa que regula el empleo público.

Advierto, en conclusión, que los magistrados del tribunal revisor escrupulosamente cotejaron la sentencia del juez O' Connor, respondiendo cada uno de los planteos del defensor particular de A. Su labor intelectual no puede ser conmovida por la impugnación extraordinaria deducida. Advierto en la sentencia un abordaje completo de los extremos ventilados.

Por todo ello, concuerdo con el voto previo:

deberá rechazarse el recurso impetrado, con costas y, confirmarse la sentencia N º 280/2020 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel.

Así voto .

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- En el primer sufragio se han desarrollado exhaustivamente los hechos imputados a O. A. A. y los motivos de agravio contenidos en el recurso extraordinario incoado contra la sentencia de la Cámara en lo Penal de Esquel (la número 280/2020), que, a la sazón, confirmó la sentencia número 1408, por la cual se condenó al nombrado por la comisión del delito de fraude a la administración pública en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

2.- Es preciso destacar, tal 'lo dicho por los preopinantes, que no es esta una tercera instancia ordinaria de apelación sino, por el contrario, un ámbito para examinar, excepcionalmente, ausencia de motivación en las normas o vicios en los razonamientos dados en las sentencias, que permitan tacharlas de arbitrarias.

3.- No es el caso de las resoluciones que vengo a escrutar, toda vez que son la derivación razonada de la normativa aplicable y de los hechos válidamente acreditados en el debate.

Recordemos que no han sido materia de contradicción los hechos intimados, limitándose la discusión entre las partes acerca de la correcta subsunción jurídica de aquellos, en particular, la existencia misma del delito de Estafa y, además, el concurso ideal con el delito de Incumplimiento de los deberes de funcionario público.

4. — Respecto a lo primero, fue minuciosamente fundado por el juez O' Connor la existencia del delito de Defraudación contra una Administración Pública.

A partir de la hoja 15 de su sentencia, se pregunta si es dable afirmar la- comisión de aquel delito, motivando acertadamente la existencia de los tres requisitos básicos de la figura.

Recepta en forma correcta la doctrina nacional mayoritaria sobre la posibilidad de que el silencio, en los casos de obligación jurídica de manifestarse, sea una de las formas del engaño previstas en el dispositivo del art. 172 (por todos, ver D' Alessio, 2004, pag. 459) .

Al planteo acerca de la atipicidad de la conducta porque el error se produjo por la torpeza de la víctima, responde acertadamente que "...más allá de que con los elementos que tuvo la Municipalidad erró de modo atendible o actuó con negligencia culpable, lo cierto es que no hubiera errado si el acusado hubiera actuado como se esperaba... " (ver página 20 de la sentencia).

Motivó al perjuicio patrimonial en forma eficiente, a partir de la suma aritmética de los montos abonados entre diciembre de 2016 y marzo de 2018, sumando los montos depositados a S.E. R.O. S.

En definitiva, el juez de la primera instancia motivó acertadamente, en base a todo el plexo probatorio producido en el debate, que "...el acusado O. A. se encontraba en una posición de garante, silencio que guardó hacia la Municipalidad de la cual era empleado posibilitó 1 a percepción contemporáneamente, configurados sueldos una modalidad de comisión por omisión del delito de estafa, agravada por ser en perjuicio de la administración pública. "

5. — A su turno, los jueces de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, confirman el decisorio

por unanimidad, refutando todos y cada uno de los planteos del recurrente.

En primer orden, el juez Dal Verme, a partir de fojas 145, descarta la pretendida mutación de los hechos atribuidos por el fiscal, ya que fue intimado de que su acción fue omitir informar al Municipio, verbo que fue nombrada por aquel como "A.", lo que no implica que se impute una conducta comisiva, solo una opinión distinta del juez respecto del nomen juris que corresponde dar a la maniobra.

Descarta también, con soltura, la pretendida modificación en la intimación que implicó atribuir la posición de garante, por cuanto ésta fue cimentada por el juez a partir de los hechos endilgados, echando mano, para mi correctamente, a la construcción teórica acertada.

Rechaza, a partir de la hoja 12 de la sentencia, el planteo acerca de la imposibilidad de concursar idealmente dos delitos cuando uno de ellos es un acto comisivo y otro omisivo, admitiendo que dicho razonamiento es válido pero no aplicable al caso ya que, como se dijo antes, la estafa se configuró por medio de la omisión de hacer saber.

Se avoca al conocimiento del segundo agravio, la atipicidad de la conducta, atento la negligencia de la Administración Pública respecto de su deber de autoprotección ya podía evitar el pago salarial indebido.

Entiendo que este motivo de apelación es correctamente descartado, toda vez que, tal como afirma el a quo, teniendo en cuenta la norma inobservada (art. 20, "...no caben dudas de que la omisión atribuida a A. creó un riesgo no permitido y que su silencio indujo al error a la administración pública municipal sobre su deber de

oblar el salario del nombrado..." pag. 16 de la sentencia).

6 . — A su turno, el Juez de la Camara en lo Penal, Martin Zacchino, luego de enjundiosas citas sobre la materia, rechaza motivadamente la alegada modificación de la plataforma fáctica, aclarando que si bien es cierto que la acusación se refirió a un ardid, lo ciertos es que "más que un ardid la Fiscalía endilgó a A. una conducta engañosa que se basó en guardar silencio..." (ver fojas 155).

Explica detalladamente a partir de la hoja 31, a modo de confirmación de la sentencia que escruta, el marco teórico que corresponde aplicar ante la unidad delictiva atrapada por más de un tipo penal.

Enseña, con agudeza, que no se trata de un concurso aparente de leyes y que no debe confundirse el incumplimiento de sus deberes con el silencio como constitutivo del engaño necesario para lograr la disposición patrimonial.

Por último, declara bien resuelta por el juez de la primera instancia la cuestión acerca del presunto comportamiento burdo de la víctima, agregando consideraciones acertadas acerca del principio de confianza y el rol del funcionario público.

Por último, la colega Flavia Trincheri, a partir de la hoja 40 de la sentencia,de conformidad con los integrantes de la Cámara revisora, rechaza todos y cada uno de los agravios.

En efecto, resalta que la imputación siempre se refirió a la omisión de A., por lo que desde el inicio conocía las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, pudiendo ejercer plenamente su derecho de defensa .

Rechaza la presunta atipicidad de la conducta alegada, entendiendo que la omisión de A. constituyó un engaño ya que detentaba la posición de garante y con ello la obligación de informar a su empleador la nueva designación.

Contra la pretendida negligencia en que habría ocurrido la Administración Pública, explica con solvencia —ver fojas 164— "que el Estado no debe descansar en los órganos de contralor... sino que reposa en el funcionario público, en cabeza de quien se encontraba el deber de informar de las incompatibilidades con el empleo municipal...'

De todo ello, en definitiva, entiendo que los magistrados analizaron con elogiable detenimiento la sentencia del juez O' Connor, rechazando con prolijidad y motivación suficiente todos y cada uno de 1.

Por todo ello, concuerdo con los sufragios que me preceden y voto en el sentido del rechazo de la impugnación extraordinaria, con costas, que no ha podido conmover en un ápice la sentencia N O 280/2020 de' la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, la que debe ser confirmada en un todo.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria de fojas 135/41, con costas;

2°) Confirmar la sentencia N° 280/2020 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel.

3°) Protocolícese y notifíquese .

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

REGISTRADA bajo el Nº 40 del Año 2021 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO

ıte

José A. FERREYRA